



REPÚBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío, diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).
Radicado: 2019-488.

En esta oportunidad, procede el despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo formulado por EL BANCO POPULAR SA, en contra del señor RICARDO AREVALO MORENO.-

I. ANTECEDENTES.

El Apoderado Especial del BANCO POPULAR SA, otorgó poder a un profesional del derecho, para que formulara demanda Ejecutiva, en contra del señor RICARDO AREVALO MORENO, a fin de que se librara a favor de la citada Entidad y a cargo del mentado ejecutado, mandamiento de pago por las cantidades liquidas de dinero, contenidas en el Mandamiento de pago librado por este Despacho el 23 de Agosto de 2019, obrante en el expediente digital.-

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el juzgado compendia así:

II. HECHOS:

1º. Que el señor RICARDO AREVALO MORENO, se constituyó en deudor del BANCO POPULAR SA, conforme al pagaré Nro 16003170000282, por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE, suma de dinero que debería cancelarse en un plazo de 60 abonos mensuales sucesivos por valor de \$933.590, siendo exigible la primera cuota el 5 de mayo de 2018, y así sucesivamente cada mes, hasta completar el pago total de la deuda, obligándose a pagar intereses corrientes sobre dicha suma a la tasa del 12.54% efectivo anual, en forma mensual vencida, empero, el señor AREVALO MORENO entró en mora en el cumplimiento de su obligación el 5 de enero del año 2019, razón por la cual está adeudando la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$36.159.287, por concepto de capital más intereses corrientes.-

2º. Las cuotas y los períodos dejados de cancelar es del 6 de diciembre de 2018, al 5 de enero de 2019, \$543.180, interés

corriente adeudado \$369.164; del 6 de enero de 2019, al 5 de febrero de 2019, \$548.867, interés corriente, \$363.787; del 6 de febrero de 2019, al 5 de marzo de 2019, \$554.614, interés corriente adeudado \$358.353; del 6 de marzo de 2019, al 5 de abril de 2019, \$560.421, interés corriente \$352.862; del 5 de 6 de abril de 2019, al 5 de mayo de 2019 \$566.268, interés corriente \$347.314; del 6 de mayo de 2019, al 5 de junio de 2019 \$572.216, interés corriente \$341.708; del 6 de junio de 2019, al 5 de julio de 2019 \$578.207, interés corriente \$336.043; del 6 de Julio de 2019, al 5 de Agosto de 2019 \$584.261, interés corriente \$330.319.-

3º. Que el señor AREVALO MORENO, se comprometió a cancelarle a la entidad Crediticia demandante, intereses de mora en caso de incumplimiento a la tasa máxima legal permitida, mostrando a la fecha de presentación de la demanda, un retardo en el pago de los períodos sobre capital de cada una de las cuotas referenciadas, desde el día que se hacen exigibles cada una, fechas desde las cuales entro en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, razón por la cual el citado ciudadano está adeudando la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$31.651.233), por concepto de saldo insoluto.-

4º. Que según la cláusula del pagaré Nro 16003170000282, mediante el cual el deudor se obligó personalmente, establece cláusula aceleratoria, que es la autorización al Banco o a quien en el futuro ostente la calidad de tenedor legítimo del título para dar por terminado el plazo pactado y exigir el pago inmediato del mismo, el cual se entiende la fecha de presentación de la demanda, más los intereses, costas y demás accesorios, fuera de los casos previstos en la ley, en cualquiera de los siguientes casos: a) mora en el pago de las cuotas del principal o de los intereses de esta o de cualquier otra obligación que directa, conjunta o indirectamente tengamos para con el banco, de la cual se hará uso desde el día de la presentación de la demanda.-

5º. Que, conforme a lo precedente, por el incumplimiento se hacen exigibles las obligaciones, esto es, el capital, y los intereses de mora, como obligaciones directas que constan en el pagaré, deduciéndose que estas son obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar una suma determinada de dinero.-

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO.-

Dentro del término legal conferido, el demandado, SEÑOR RICARDO AREVALO MORENO, a través del CURADOR AD-LITEM, propuso los siguientes medios exceptivos.

3.1 FALTA DE AUTORIZACION E INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL TITULO VALOR

Edifica este medio exceptivo, en que, analizando el escrito de demanda, se evidencia que el título base de recaudo ejecutivo contiene espacios en blanco, brillando por su ausencia la respectiva carta de instrucciones sobre la forma de llenar los espacios en blanco, la cual era necesaria con la cual se aclaran los aspectos tales como valores, domicilio, y especialmente, la fecha de creación del título, por cuanto la misma no es clara, dado que aparecen dos fechas (25-27) de octubre de 2017, argumentos de los que implora, se declare probada esta excepción de mérito.-

3.2 FALTA DE COMPETENCIA

Que esta excepción tiene su sustento, en que, en la demanda, en el acápite de notificaciones y hecho 1º, se indica que el demandante tiene su domicilio en la ciudad de Armenia, Quindío, y en el título valor Pagaré, se indica que el demandado tiene su domicilio en Bogotá y no en Armenia, y por ello, solicita declarar probado este medio exceptivo.-

Precluído el término del traslado de la excepción de mérito, y por auto del 21 de Mayo de 2021, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º, y numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dispuso pasar el proceso a Despacho, para el proferimiento de la Sentencia Escrita, y a ello se procede a continuación, ejerciéndose previamente el control de legalidad que trae el artículo 132 ibídem, sin que haya que hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, al considerarse que en la actuación no hay ninguna causal o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, ya que el proceso se ha rituado conforme a la ley procesal vigente.

IV. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Corresponde al titular del despacho, antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a su consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen, en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La competencia para conocer de la litis, se radica en el despacho, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio de los demandados (factor territorial), y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión; el libelo introductor se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82, y 84 del Código General del Proceso, y viene acompañado de los anexos generales y especiales a que aluden en su orden, los artículos 83 y 422 de la normativa en cita.

Las partes intervinientes tienen capacidad para actuar como tales, por el hecho de ser persona jurídica la actora, esto es, BANCO POPULAR SA, y natural el ejecutado, señor RICARDO AREVALO MORENO, y la aptitud legal para comparecer al mismo, emerge porque la actora lo hizo a través de su representante Legal, y el ejecutado al ser mayor de edad, puede disponer libremente de sus derechos, empero, hubo la necesidad de designarle Curador-Adlitem, bajo los trámites de ley.-

2. DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, se satisface plenamente porque la parte demandante y demandada comparecieron al proceso a través de abogados inscritos.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Las partes tienen legitimación en la causa, por activa, porque las pretensiones fueron formuladas por la persona jurídica que ostenta en el título valor base de la ejecución, la calidad de beneficiario, vale decir, de tenedor legítimo del PAGARE, y por pasiva, porque las pretensiones se dirigieron en contra de la persona obligada a satisfacerla, en este evento, el ejecutado, señor RICARDO AREVALO MORENO.

4. EL TITULO EJECUTIVO

La articulación que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, apremiando al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables. ...” (artículo 2488 del Código Civil.)* .

El artículo 422 del Código General del Proceso (antes art. 488 C.P.C.), exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, en eventos como éste, si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

El pagaré base de la ejecución, comporta los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y es un título valor cuya presunción de autenticidad está reglamentada por el artículo 793 de la misma obra, circunstancia que da lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, y más aún si tenemos en cuenta, que dicho documento, en apariencia, satisface las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que fluyen de la norma últimamente citada, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; y, c.) que el documento constituya plena prueba contra él.

Se soportaron las pretensiones elevadas, en el título valor –Pagaré y Prenda Abierta sin tenencia, que obran en el cuaderno principal, que produce, en principio, plenos efectos en contra del ejecutado, pues presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, al ser contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes de los deudores y estar amparados ante tal circunstancia, por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, situación que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que prestan mérito ejecutivo, lo cual contempla plena armonía con lo dispuesto en el artículo 244 de la primera codificación citada.

Conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...”. Por su parte, el artículo 164 de la misma obra, que se refiere al tema de la necesidad de la prueba, prescribe que: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”

Corresponde entonces al despacho dirigir su análisis a los diversos medios de prueba obrantes en la actuación, a fin de determinar la procedencia o no de las excepciones de mérito formuladas por el CURADOR AD-LITEM del señor RICARDO AREVALO MORENO.

De manera inicial, debemos pregonar, en lo referente a la excepción denominada FALTA DE CARTA DE AUTORIZACIÓN E INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL TITULO VALOR, que esta no está llamada a prosperar, ya que, si no hay carta de instrucciones o existe disimilitud en la manera como se encuentra en el título valor, dicha situación no le resta mérito ejecutivo, lo cual sí conlleva a adecuarlo a lo que efectivamente acordaron las partes, empero, si se alegan algunas de las eventualidades que trae el artículo 622 del Código de Comercio, esto es, que en el título base de recaudo ejecutivo se dejaron espacios en blanco, al deudor le incumbe probar en primer lugar, que efectivamente se firmaron espacios en blanco, y en segundo término, probar que efectivamente se llenaron contraviniendo lo pactado para el efecto, debiendo explicar y demostrar a través de los diversos medios de convicción, cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones que fueron otorgadas.-

Y para corroborar la posición del Despacho, seguidamente traemos a colación aparte del pronunciamiento originario de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con Ponencia del H Magistrado ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, quien en providencia del 23 de noviembre de 2016, reiteró lo siguiente:

“Ahora bien, en lo que concierne a la trascendencia de lo concluido en el dictamen pericial, se resalta que pese a que la carta de instrucciones es una mera reproducción o fotocopia, tal condición no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para los títulos ejecutivos y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, puesto que dicha autorización no hace parte de éste, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.

A propósito de escritos como éste, esta Corporación ha señalado:

[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le

incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).”

De esta manera, tenemos, pues, que en tratándose de los títulos valores con espacios en blanco, sin la existencia de carta de instrucciones para su diligenciamiento, es menester pregonar que en reiterada e invariable jurisprudencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha pregonado que la suscripción de un título Valor bajo estas condiciones, por ese solo hecho no genera la ineficacia del mismo, dado que, la carta de instrucciones puede ser expresa o tácita, aflorando de tal postura, que las instrucciones para llenar el mentado documento con mérito ejecutivo, pueden haber sido otorgadas por el deudor de forma verbal, sin que se pueda perder de vista, que, no existe norma alguna que establezca que las mismas deban estar expresamente consignadas en documento, pues, si ellas no existen, dicha circunstancia no le resta eficacia alguna al título. Sobre este tema, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-968 de 2011, ha puntualizado lo siguiente:

“Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia Proceso Ejecutivo núm. 15238-31-03-002-2016-00125-01 8 entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.” Claro, no impide lo anterior que el deudor alegue la existencia de una alteración del título, por omisión de las reglas pactadas para su exigibilidad. No obstante, en estos eventos la carga probatoria para demostrar que el título no se diligenció conforme a las instrucciones entregadas la tiene la parte ejecutada, esto por cuanto, una persona que firma un título valor con espacios en blanco está aceptando desde ese momento el diligenciamiento de este, pues es conocedor que si el documento se encuentra incompleto no podría hacerse exigible la obligación. Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia: “A propósito de escritos como éste, esta Corporación ha señalado: [s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal

señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015)". Establecido, entonces, que la carga probatoria la tenía la parte demandada, advierte esta Corporación, atendiendo el caudal probatorio recaudado en la audiencia del 22 de junio de 2017, que en ningún momento el apoderado judicial del sujeto pasivo 1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC16843-2016, de fecha 23 de noviembre de 2016. Proceso Ejecutivo núm. 15238-31-03-002-2016-00125-01 9 logró demostrar de qué forma el ejecutante había incumplido la autorización tácita, generada al momento de la aceptación del título, para el diligenciamiento del mismo, pues sus argumentos en todo momento redundaron en el hecho de que nunca habían autorizado que el título fuese completado, argumento no válido para restarle eficacia al título valor, si tenemos en cuenta, al tenor de la jurisprudencia en cita, que al momento de girar el título, se está aceptando que el mismo en algún momento, siempre que medie incumplimiento, va a ser diligenciado, caso contrario, la obligación no podría ser ejecutada. Asimismo, ningún señalamiento se hizo, ni en las excepciones ni en los interrogatorios de parte, acerca del modo y la forma en que se había autorizado la complementación del título, lo que demuestra que el aquí recurrente erró no solo en su carga argumentativa, sino probatoria pues no se sabe, a su sentir, cuáles fueron los términos en que se facultó el diligenciamiento y, por tanto, imposible era probar que el demandante había omitido tales directrices; razones más que suficientes para establecer que el reparo propuesto por la modificación del título signado en blanco, y que lo que se sustentaba también era una especie de falsedad del mismo o alteración del mismo en este evento, no tiene vocación de prosperidad. Aclarado entonces que el título ejecutivo tiene plena eficacia, pues la parte demandada no demostró que se hubiera desatendido las pautas de diligenciamiento de este, procederá esta Sala a determinar, si conforme lo señala el recurrente, se logró demostrar la excepción de pago total de la obligación."

Sumado a lo expresado con precedencia y al soporte jurisprudencial traído a colación, tenemos que, al revisar el documento que sirve de cobro coercitivo (PAGARE), podemos evidenciar nítida y palmariamente, que en el cuerpo del mismo se encuentran insertas las instrucciones dadas por el demandado, para ser diligenciados los espacios en blanco, razón por la cual en todo su contexto aparecen dos fechas, obedeciendo la primera a la fecha del pagaré, y la segunda a la carta de instrucciones, sin que exista duda sobre ese particular, situación que se dilucida de manera objetiva, al hacer una lectura del mismo, pues, posterior a la primera fecha, se establece la manera cómo se llenarían los espacios en blanco, bajo los postulados del artículo 622 del Código de Comercio, y posterior a ello, está la firma del ejecutado AREVALO MORENO, lo que no arroja reparo alguno en lo que concierne a su ejecutabilidad.-

De esta suerte, tenemos, que el medio exceptivo así analizado, denominado FALTA DE AUTORIZACIÓN E INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL TITULO VALOR, no saldrá airoso y así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.-

En lo que respecta a la falta de competencia, y para ese efecto, debemos traer a colación lo consignado en el numeral 1º, del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece que, en los procesos contenciosos el juez competente es el del domicilio del Demandado, y si revisamos el contexto de la demanda, vemos que allí se consigna o esgrime, que el señor RICARDO AREVALO MORENO, es domiciliado en la ciudad de Armenia, Quindío, de donde aflora, entonces, que no le asiste razón al curador Ad-Litem del aludido ciudadano, al invocar este medio exceptivo.

Sumado a lo anterior, resulta obligatorio mencionar, y en lo tocante con lo expresado por el Curador Ad-Litem del ejecutado, señor AREVALO MORENO, referente a la falta de competencia, que dicha circunstancia es constitutiva de una excepción previa traída en el numeral 1º, del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual debió ser alegada mediante la interposición del recurso de Reposición en contra del mandamiento de pago librado, tal y como lo preceptúa el numeral 3º, del artículo 442 del citado ordenamiento, sin que se hubiera postulado bajo ese procedimiento, ya que se alegó como excepción de mérito, argumento más para viabilizar el fracaso de este medio exceptivo, y así se ordenará en la parte pertinente de este pronunciamiento.-

No habrá condena en costas en esta instancia a favor de la parte demandante, esto es, BANCO POPULAR SA y cargo del demandado, señor RICARDO AREVALO MORENO, por no aparecer demostradas y causadas, conforme lo establece el numeral 8, del artículo 365 del Código General del Proceso, y sumado a ello, a que éste estuvo representado por Curador Ad-Litem.-

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, en Oralidad, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. F A L L A:

Primero: Se declara NO probada y por los argumentos precedentemente exteriorizados, la excepciones de mérito formulada por el curador Ad-Litem del Ejecutado, señor RICARDO AREVALO MORENO, denominadas FALTA DE AUTORIZACION E INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN

BLANCO DEL TITULO VALOR Y FALTA DE COMPETENCIA, dentro de la demanda que para proceso Ejecutivo, le formuló EL BANCO POPULAR SA, a través de Apoderado Judicial, conforme a la motivación de esta decisión.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone seguir adelante la Ejecución librada el 23 de Agosto de 2019, dentro de la demanda para proceso Ejecutivo, seguido en contra del ciudadano RICARDO AREVALO MORENO, que le formulara el BANCO POPULAR SA, a través de Apoderado Judicial, conforme a la motivación de esta decisión. Se dispone igualmente, el remate de los bienes que se hayan embargado y secuestrado a la ejecutada, así como los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele la obligación cobrada y las costas causadas.-

Tercero: Se ordena la práctica de la liquidación del crédito por las partes, tal y como lo reclama el artículo 466 del Código General del Proceso.-

Cuarto: No se condena en costas a la parte ejecutada, señor RICARDO AREVALO MORENO, y a favor de la demandante, BANCO POPULAR SA, de conformidad con lo establecido en el Numeral 8, del artículo 365 del Código General del Proceso, por no aparecer causadas y probadas, y sumado a ello, el aludido ciudadano estuvo representado por Curador Ad-Litem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO.

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Civil 008 Oral
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5b99eeb901141dcc8b639b1567156a412ea03d42bd4bcef28c5015f7e1105f2

Documento generado en 10/08/2021 10:28:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**